



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1257
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00154 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda especificando y determinando de manera clara y precisa las cuentas que debe rendir el demandado, su cuantía, los bienes que fueron entregados en administración, y las circunstancias de modo en que debían ser rendidas por el demandado, toda vez que no se indican en la demanda. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

2-. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si se considera que el demandado adeuda sumas de dinero a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el 379 del C.G.P., pues únicamente se realiza manifestaciones frente a la presentación de documentos como actas de asamblea general de propietarios, consejo de administración, estados financieros, presupuesto anual de ingresos y gastos, los cuales pueden ser obtenidos mediante el ejercicio del derecho de petición.

3-.Adecuar el juramento estimatorio, ya que el mismo no cumple con lo preceptuado por el Artículo 206 ibídem, por lo tanto deberá presentarlo estimando razonadamente las sumas que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto que se adeuda por el demandado, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde

cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada una de las sumas cobradas, entre otros.

4-. Una vez adecuado el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, se servirá adecuar el acápite de la competencia en razón de la cuantía.

5-. A efectos de determinar la competencia territorial, indicara el domicilio de la parte demandada.

6-. Ahondará en las circunstancias fácticas de acuerdo a las cuales quien se denuncia como demandado, comenzó a administrar la Urbanización Villas de Ensueño Etapa 2. PH. En tal sentido indicará concretamente los bienes sobre los que tenía a su cargo la administración, los dineros que este administraba y sus funciones dentro de la copropiedad.

7-. Teniendo en cuenta todas las particularidades fácticas del asunto específico, así como las calidades endilgadas al demandante y al demandado, se indicará cuáles son los preceptos normativos que respaldan las pretensiones que se han formulado.

8-. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes

9-. Deberá adecuar el poder conferido expresando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando certificación de ello.

10-. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial efectuada entre las partes, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., al tratarse de un asunto conciliable.

11-. Indicará la dirección de notificaciones física para el recibo de notificaciones personales de la parte demandada.

12-. Aportará las decisiones de la asamblea general de copropietarios de la entidad demandante donde se efectuó el nombramiento y relevo del cargo de representante legal y administrador del demandado.

13-. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 080 fijado en la página web de la Rama Judicial el 08 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA